

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00177
Accionante: DANIEL ORLANDO GUTIERREZ RAMOS
Accionado: POLICIA NACIONAL
-SUSTANCIADOR PROCESOS DISCIPLINARIOS Y/O PENALES
JENIFER PAOLA GUTIERREZ MONTOYA

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DANIEL ORLANDO GUTIERREZ RAMOS**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL – SUSTANCIADOR PROCESOS DISCIPLINARIOS Y/O PENALES JENIFFER PAOLA GUTIERREZ MONTOYA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que fue citado a una audiencia y pidió cambio de fecha por motivos laborales, pero para la nueva fecha no pudo entrar y al comunicarse con la accionada le indica que ya no le hace la audiencia por no haberse presentado.

Relata que radicó petición vía email ante la accionada y a la fecha no ha recibido respuesta.

Pide la tutela de sus derechos ordenando a la accionada conteste su derecho de petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

POLICIA NACIONAL - PATRULLERA JENIFFER PAOLA GUTIERREZ MONTOYA. Señala que recibió petición del accionante el 20 de febrero de 2024 solicitando informe del resultado de la audiencia realizada vía Teams con la patrullera Alejandra Lucía Puerto Cano sustanciadora de procesos disciplinarios y/o penales.

Expone que dio respuesta de fondo, clara y precisa mediante comunicado oficial No. GS-2024-014707 MESOA del 25 de abril de 2024 y la remitió al correo sintrapcd@gmail.com, el cual fue entregado al señor Orlando Gutiérrez por lo que este hecho se puede dar como superado tornándose improcedente la tutela al desaparecer la causa que la motivó.

Hace referencia frente al trámite de una investigación disciplinaria en razón a unos hechos señalados por el accionante donde éste fue llamado a declarar, explicando que la declaración rendida el 11 de noviembre de 2022 mediante la Plataforma Teams por fallas tecnológicas no se pudo reproducir, por lo que debió citársele nuevamente para el 19 de febrero de 2024, quien indicó que por motivos laborales no podía asistir al despacho pero lo haría vía Teams y tampoco se conectó ni envió correo alguno e indica que la audiencia se hará en su momento.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos deprecados por el actor con la falta de respuesta a su petición, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción al configurarse el hecho superado que reclama.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, se hace consistir afectación a los derechos del accionante ante la falta de respuesta de fondo a su petición en la que solicita información relacionada con el resultado de una audiencia celebrada al interior del trámite de una investigación disciplinaria a través de la Plataforma Teams.

Para acreditar el radicado de su petición adosa a la tutela captura de pantalla del correo electrónico remitido el 20 de febrero de 2024 desde la cuenta sintrapcd@gmail.com.

Así mismo, la accionada junto con la contestación a la tutela informa haber recibido la citada petición y manifiesta haberle dado respuesta mediante comunicado oficial No. GS-2024-014707 MESOA del 25 de abril de 2024 y la remitió al correo sintrapcd@gmail.com.

De la documental aportada, advierte el despacho que la respuesta brindada contesta los pedimentos del accionante donde hace pronunciamiento a los cuestionamientos del actor y expone los fundamentos en que respalda su respuesta, es decir, fue debidamente contestada, así mismo, aporta constancia de su envío al accionante a través del correo electrónico del cual provenía la

petición, esto es, *sintrapcd@gmail.com* con constancia de entrega a su destinatario.

Bajo esa perspectiva, la tutela se torna claramente improcedente en tanto la entidad en efecto emitió respuesta a la solicitud del accionante y la notificó en debida forma tal como se deriva de las pruebas allegadas.

Así las cosas, con la documental arribada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado. *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido: *"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional."* (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "hecho superado", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **DANIEL ORLANDO GUTIÉRREZ RAMOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48524140dc853eedd4dc167858f135f7adb7be02c930402444fe9c68c465724f**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>